



Tercer Módulo:

Aspectos procesales, régimen de apelaciones y responsabilidad civil y penal.

Luis Bergolla

Consultor, Departamento de Derecho Internacional, OEA.

Vale la pena comenzar esta ponencia evocando el mandato proferido por los Jefes de Estado y de Gobierno de las Américas quienes en la Declaración de Nuevo León se comprometieron a contar con los marcos jurídicos y normativos, así como con las estructuras y condiciones necesarias para garantizar a nuestros ciudadanos el derecho al acceso a la información.

En un segundo lugar, es conveniente traer a colación las Recomendaciones Sobre Acceso a la Información (AG/RES. 2288 XXXVII-O/07) de abril de 2008, documento que nutre en buena medida los capítulos que tratan de los aspectos procesales de la solicitud de información y lo que es el régimen de apelaciones previsto en la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, esas recomendaciones versan:

- Sobre la Formulación de la Solicitud:

1) Los Estados deben establecer un procedimiento claro, simple, y sin costo (en la medida de lo posible), mediante el cual las personas puedan solicitar

información. Este sistema deberá requerir solamente información mínima por parte del solicitante y no requerir que este indique un interés expreso o implícito en la información solicitada.

Para ello los Estados deben:

1) Permitir a las personas que formulen sus solicitudes mediante entrega en persona o envío; ya sea de forma verbal, electrónica o escrita.

2) Implementar un sistema simple y fácil de usar en donde las solicitudes de información deban contener solamente los datos necesarios para localizar el/los documento(s) solicitados, por un lado, y los datos necesarios para hacer llegar dicha información al solicitante, por el otro.

3) Aceptar solicitudes de información sin que el solicitante deba probar un interés personal, relación con la información, o justificación para su solicitud.

4) Establecer un sistema que no genere costo alguno para el solicitante con respecto a la formulación y pre-

sentación de la solicitud, o con respecto a la búsqueda y compilación de la información solicitada. Cualquier costo deberá ser mínimo, claramente establecido por ley, y limitado solamente a la reproducción y entrega o envío de la información solicitada. Este costo, además, no deberá representar impedimento al ejercicio del derecho de acceso a la información.

5) Garantizar que las personas que hagan valer su derecho de acceso a la información, no sean sujetas a ningún tipo de sanción, penalización o persecución.

Sobre la contestación de la Solicitud:

Los Estados deberán también establecer un procedimiento claro y simple mediante el cual las dependencias gubernamentales darán contestación a las solicitudes de información recibidas, incluyendo el establecimiento de un plazo reglamentario dentro de cual estas deberán responder a dichas solicitudes

Para que este principio tenga un efecto pleno, se recomienda a los Estados:

- 1) Establecer un plazo reglamentario dentro del cual se debe efectuar la contestación a las solicitudes recibidas.
- 2) Permitir extensiones del plazo reglamentario solamente en casos excepcionales en los que resulte difícil identificar u obtener la información.
- 3) Notificar al solicitante por escrito cuando no es posible atender la solicitud dentro del plazo reglamentario, incluyendo información detallada que explique cualquier circunstancia inusual de demora.
- 4) Crear una oficina de información (o designar a un

“Los Estados deben establecer un procedimiento claro, simple, y sin costo (en la medida de lo posible), mediante el cual las personas puedan solicitar información”.

oficial de información) dentro de cada dependencia gubernamental, con la facultad y responsabilidad de procesar y contestar las solicitudes de información recibidas. Estos oficiales deberán asistir a los solicitantes, cuando sea necesario, a que estos preparen y presenten sus solicitudes.

5) Atender las solicitudes mediante entrega directa de todos los documentos pertinentes solicitados, mismos que también deberán divulgar al público en general de manera proactiva.

6) Entregar toda denegación a una solicitud mediante escrito que describa claramente la razón por la cual la información solicitada no fue entregada y que contenga la información necesaria para que el solicitante conozca y pueda hacer valer su derecho a un proceso de revisión y apelación de dicha decisión adversa.

7) Incluir sanciones y penalizar a los funcionarios públicos que falten a su obligación de implementar y cumplir con la legislación sobre acceso a la información.

Otra fuente no menos importante sería la CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08) de agosto de 2008 “Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”, también conocidos como los “10 Principios del Comité Jurídico Interamericano (CJI)”, o simplemente, “Principios de Río”.

“La información objeto de la solicitud debe ser entregada de manera inmediata. De no ser posible, la misma debe ser registrada y debe comunicarse la información de contacto del oficial de información”.

El 5to de estos principios señala que: Deben implementarse reglas claras, justas, no discriminatorias y simples respecto al manejo de solicitudes de información. Estas reglas deben incluir plazos claros y razonables, la provisión de asistencia para aquél que solicite la información, el acceso gratuito o de bajo costo y que, en ese caso, no exceda el costo de copiado o envío de la información. Las reglas deben disponer que cuando el acceso sea negado, deben darse las razones específicas sobre la negativa en un tiempo razonable.

I. Aspectos Procesales en la Ley Modelo

En este epígrafe como en los siguientes nos limitaremos a un breve comentario sobre el procedimiento previsto para el trámite de las solicitudes de información pública según la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública.

De la solicitud.

La solicitud de información pública puede presentarse por escrito o verbalmente, de modo electrónico o por teléfono. Existe el deber de la administración de registrar gratuitamente dicha solicitud. La información objeto de la solicitud debe ser entregada de manera

inmediata. De no ser posible, la misma debe ser registrada y debe comunicarse la información de contacto del oficial de información. Las solicitudes han de tramitarse en orden de recibimiento y sin discriminación.

Requisitos de la solicitud (Art. 23):

a) información de contacto para efectuar las notificaciones.

b) descripción precisa de la información solicitada y la forma preferida de entrega (en su defecto la más eficiente y menos onerosa).

Al funcionario se le impone un deber de interpretación razonable acerca del alcance y naturaleza de la solicitud y de la necesidad de establecer un canal de comunicación con el usuario en casos de oscuridad o dudas en la solicitud: es decir, éste tiene la obligación de responder en forma precisa y concreta.

En los casos en los que la solicitud sea planteada ante la autoridad que no sea la correcta, ésta tiene un pla-

zo de 5 días para notificar a aquella que lo sea de la solicitud y notificar al usuario de ello, y la autoridad remitida deberá proveer sus datos al usuario.

En cuanto respecta a la notificación a terceros interesados, el artículo 26 exige que los terceros interesados sean informados en un plazo de 5 días desde la recepción de la solicitud, y a 10 días de esta notificación los terceros podrán:

- Consentir el acceso de la información solicitada.
- Establecer las razones por las que la información no debería hacerse pública.

En lo que respecta a los costos de reproducción, el art. 27 es claro a la hora de establecer los límites, así, el solicitante pagará solo el costo de reproducción y el envío de ser el caso; dicho costo de reproducción no podrá exceder el del valor del material solicitado; la autoridad podrá entregar de modo gratuito de estar el solicitante recibiendo un salario por debajo de los índices fijados por la comisión de información.

Se impone a la autoridad pública el criterio de la búsqueda razonable, art. 31, el cual cobra valor en supuestos de información extraviada, Art. 33. Cuando una autoridad pública no esté en posibilidades de localizar la información que dé respuesta a una solicitud y se establezca que la información debería existir en sus archivos, se requerirá que se haga un esfuerzo razonable para obtener la información extraviada a fin de entregarle una respuesta al solicitante.

Los plazos para responder a las solicitudes están plasmados en el art. 34, del período de respuesta. El llamado de la Ley Modelo es a la inmediatez, y cuando esto no sea posible, el plazo será dentro de [veinte]



Luis Bergolla. Consultor, Departamento de Derecho Internacional, OEA.

“Las infracciones y decisiones que tomen los organismos o comisiones siempre deben estar sujetas a apelación eventual al sistema judicial interno”.

días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud. En caso que una solicitud haya sido transferida de una autoridad pública a otra, la fecha de recibo será la fecha en que la autoridad pública competente para responder la solicitud recibió la misma, pero en ningún caso deberá esa fecha exceder los [diez] días hábiles a partir de la fecha en que la solicitud fue inicialmente recibida por una autoridad pública con competencia para recibir solicitudes de información.

Se prevé una prórroga del plazo en el art. 35. Ésta es procedente toda vez que una solicitud requiera una búsqueda o revisión de un gran número de documentos, una búsqueda en oficinas físicamente separadas de la oficina que recibió la solicitud o consultas con otras autoridades públicas antes de alcanzar una decisión con respecto a la divulgación de la información, la autoridad pública que tramita la solicitud podrá prorrogar el plazo para responder a la solicitud por un periodo de hasta [veinte] días hábiles adicionales. Procede la extensión en los casos en los que la autoridad pública no pueda completar el proceso de respuesta en [veinte] días hábiles o, si se cumplen con las condiciones del Párrafo 1, en [cuarenta] días hábiles,

la falta de respuesta de la autoridad pública se entenderá como un rechazo a la solicitud.

En casos verdaderamente excepcionales, cuando la solicitud comprenda un volumen significativo de información, la autoridad pública podrá solicitar a la Comisión de Información el establecimiento de un plazo mayor a los [cuarenta] días hábiles para responder a la solicitud.

Cuando una autoridad pública no cumpla con los plazos establecidos en este Artículo, la información se entregará sin costo. Asimismo, la autoridad que no cumpla con los referidos plazos deberá obtener la aprobación previa de la Comisión de Información para negarse a divulgar información o para realizar una divulgación parcial de información.

II. De las Apelaciones y de la Revisión Judicial
En este epígrafe volvemos sobre las Recomendaciones sobre Acceso a la Información (AG/RES. 2288 XXXVII-O/07) de Abril de 2008 sobre el Proceso de supervisión y apelación, las cuales al respecto sugieren que:



Un solicitante al cual los organismos del Estado de alguna manera u otra le han demorado, denegado o infringido su solicitud de información, tiene el derecho de un proceso de apelación frente a una autoridad independiente que tenga el poder de adoptar decisiones obligatorias y coercibles. Las infracciones y decisiones que tomen los organismos o comisiones siempre deben estar sujetas a apelación eventual al sistema judicial interno.

Para que este principio tenga un efecto pleno, se recomienda a los Estados:

- Crear un sistema de supervisión independiente e imparcial compuesto de un organismo o comisión que tenga la facultad y obligación de monitorear que la legislación sobre acceso a la información funcione de manera efectiva, de realizar informes anuales sobre su operación, y de incrementar el conocimiento sobre el derecho de acceso a la información.
- Asegurar que un solicitante al cual se le haya demorado, denegado o de otra forma infringida su solicitud de información, tenga acceso a un procedimiento de apelación, efectivo y de bajo costo, ante un órgano independiente e imparcial.
- Crear un sistema de apelaciones independiente e imparcial compuesto de un organismo, comisión o tribunal independiente (o una combinación de los tres) para conocer los casos de solicitudes denegadas.

- Establecer de que es el Estado el que tiene la carga de comprobar (burden of proof) que la información solicitada es sujeta de alguna excepción permitida y puede permanecer secreta. En ningún caso será el solicitante el que tiene la carga de comprobar que la información solicitada está sujeta de divulgación.

Al respecto, el octavo de los “Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información” indica:

“8. Todo individuo debe tener el derecho de recurrir cualquier negativa u obstrucción de acceso a la información ante una instancia administrativa. También debe existir el derecho de apelar las decisiones de este órgano administrativo ante los tribunales de justicia”.

De las apelaciones internas - Art. 45 LM:

“La posibilidad de apelar a una decisión adversa por parte de la autoridad pública encargada de otorgar la información pública solicitada por el usuario viene marcada por la verificación del incumplimiento de las reglas para la contestación de solicitudes. Incumplidas las reglas, opera un plazo de 60 días a favor del solicitante para interponer apelación ante la autoridad pública, seguido de un plazo de 10 días hábiles para resolver y comunicar la resolución fundada al apelante. La apelación externa solo puede interponerse transcurridos los plazos precedentes para la apelación interna”.

“Toda persona que intencionadamente niegue u obstruya el acceso a la información violando las reglas que garantizan ese derecho deben ser sujetos a sanción”.

De las apelaciones externas – el rol de la Comisión de Información. Art. 46 LM.

“Esta apelación presupone la existencia de la comisión de información llamada a dar trámite a la apelación en los siguientes términos:

1. El derecho a la apelación externa ante la Comisión asiste a todo solicitante que considere que su solicitud no ha sido tramitada de acuerdo a las disposiciones de la Ley Modelo. La apelación interna previa no es preceptiva.

2. La oportunidad para interponer la apelación ante la Comisión es de 60 días vencido el plazo para la contestación de una solicitud o la resolución de una apelación interna.

3. Contenido de la apelación: nombre de la autoridad pública, información del solicitante, fundamentos de la apelación, cualquier otra información”.

Para ello, la comisión, según el art. 48, tendrá instaurado un sistema de seguimiento centralizado, así como un elenco de reglas claras no discriminatorias

y que garanticen el debido proceso durante la sustanciación del expediente de apelación. En los casos de oscuridad en la solicitud, la Comisión deberá contactar al recurrente aclare lo que solicita o la situación que dio origen a la apelación.

La Comisión ha decidido la apelación en un plazo de 60 días (incluyendo los intentos de mediación) prorrogables por otros tantos de manera excepcional. Vencido el plazo, las decisiones posibles son: rechazar la apelación u ordenar a la autoridad pública las medidas previstas en la LM (entregar la información o reducir el costo, etc...). La comisión está obligada a notificar al solicitante y a los demás interesados de la decisión, y en los casos no favorables para el solicitante, se le notificará de su derecho de apelación ulterior. Cabe el recurso de queja ante el tribunal competente contra la autoridad que no acate la decisión de la Comisión. Lo puede interponer la propia Comisión o el solicitante.

Art. 49 LM.

“De la revisión judicial.



Dentro de los 60 días siguientes a una decisión adversa de la Comisión, procede entablar demanda judicial de revisión. El tribunal ha de decidir congruentemente con la mayor celeridad. Arts. 50 y 51 LM'.

En cuanto a la carga de la prueba, el séptimo de los "Principios de Río" reza: "La carga de la prueba para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer en el órgano al cual la información fue solicitada".

Por último, el Art. 52 de la Ley Modelo va más allá y dice que "la carga de la prueba recae sobre la autoridad pública que deberá demostrar la presencia de una de las excepciones de la misma ley que impida la divulgación de la información solicitada. Para ello la autoridad deberá además demostrar que la excepción es: legítima y estrictamente necesaria, susceptible de causar un daño a un interés protegido por la ley modelo, y que ese daño sea superior al interés público de divulgación".

III. Del Régimen de Apelaciones y Responsabilidad Civil y Penal.

En este sentido el noveno principio de los "Principios de Río" reza: "9. Toda persona que intencionadamente niegue u obstruya el acceso a la información violando las reglas que garantizan ese derecho deben ser sujetos a sanción".

La ley Modelo se decanta en los siguientes términos:

Ninguna persona incurrirá en responsabilidad civil, penal, (ni sufrirá sanciones laborales) por sus acciones en cumplimiento de la LM y cuando haya actuado de buena fe.

La destrucción o alteración deliberada de documentos constituye delitos si estos han sido objeto de una solicitud.

1. Son infracciones administrativas: obstruir el acceso a documentos, impedir a otra autoridad pública el cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley modelo, Entorpecer el trabajo de la Comisión, el incumplimiento general de la LM, el omitir la creación de un documento con la intención de impedir el acceso a la información, la destrucción desautorizada de documentos.

2. Cualquier persona puede denunciar estas infracciones.

3. El régimen de sanciones es el del derecho administrativo del estado (multa, suspensión, destitución, inhabilitación).

4. Existirá un régimen de publicidad de sanciones en el sitio web de la Comisión. ■

Diego Zegarra

Profesor de Derecho Administrativo, Pontificia Universidad Católica del Perú.

En esta exposición deseo plantear dos cosas: primero, no hablar de lugares comunes y segundo, tratar de poner precisamente sobre la mesa algunas de las cuestiones que me preocupan respecto de lo que ha sido y lo que es la aplicación de la normativa del acceso de la información pública en el Perú.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública peruana, se ha ocupado de establecer un procedimiento de acceso a través del desarrollo de aspectos importantes como son la forma de la presentación de la solicitud (o requisitos), el plazo de entrega de información, costo de producción del pedido, entre otros. La Ley incorpora importantes elementos de eficacia y simplificación, y al ser plazos más cortos comparados a lo que establece la Ley de Procedimiento Administrativo General, el estándar de atención se está tratando de cumplir.

En la normativa peruana se encuentran distintas formas de presentación de solicitudes de acceso a la información pública. Desde la utilización del formulario escrito a los pedidos a través portales web que hacen posible el acceso más amplio de un gran sector de la población.

En relación al plazo de entrega, si bien el Perú establece días cortos – entre siete y diez días – el problema surge si la información que se recibe es la que realmente se quiere o es limitada e inexacta. Por ello, sugiero replantear los plazos para que sean beneficiosos a ambas partes.

Respecto de los canales de impugnación, hay un aspecto comparativo respecto a lo que señala la Ley Modelo. En el Perú básicamente hay el canal interno (apelación interna) que se presenta ante el órgano que produjo o fue omiso en la respuesta. Sin embargo, no hay apelación externa ante una jerarquía superior que es la que se realiza ante una entidad distinta a aquella en la que se realizó la solicitud.

La existencia de una Comisión de Información ante la cual plantear apelaciones externas, sería un aporte para la legislación peruana, para fijar criterios generales para la actuación de la administración y para que la capacidad de tomar decisiones no se quede tan sólo en los órganos concretos a los cuales se les formulan los reclamos o apelaciones.



Diego Zegarra. Profesor de Derecho Administrativo, Pontificia Universidad Católica del Perú.

El recurso de Habeas Data es un medio que se usa mucho en el país. Mi experiencia en este tema sugiere que hay una mayor orientación con respecto a la materia porque la mayoría de las personas pueden presentar un habeas data. Idealmente el habeas data debería ser una última vía si existiera una figura en el ámbito administrativo, un órgano que estableciera los criterios generales que hicieran previsible la actuación de la administración. En cuanto a la responsabilidad que tienen los funcionarios por una actividad irregular en la materia, en el Perú se ha previsto en la normativa vigente, su responsabilidad administrativa penal y civil en caso incumplimiento de sus obligaciones.

En los casos de responsabilidad administrativa tenemos reglas como el artículo 4 donde establece que los funcionarios que incumplieran con las disposiciones serán sancionados por una falta grave. Hace algunos días llamé para obtener información del Tribunal de Servicio Civil preguntando el número de expedientes vinculados con procedimientos disciplinarios de acceso a la información pública que habían llegado en los últimos 3 años. No recibí respuesta. Ante esto me planteo si se están aplicando los mecanismos adecuados para la apertura de procedimiento disciplinario.

En el ámbito penal, los dos escenarios posibles son los siguientes: el primero, cuando un particular solicita información a un funcionario pueden configurarse dos delitos: la omisión por actos funcionales, cuya pena privativa de libertad no es mayor de dos años, o 30 a 60 días con multa; y abuso de autoridad, cuya pena no es menor de dos ni mayor de cuatro años. El segundo escenario, es el delito de desobediencia a la autoridad que se presenta cuando un funcionario no ordena la entrega de la información y cuya pena privativa de libertad es de seis meses a dos años. A pesar de lo dispuesto, si bien se efectúan denuncias a los funcionarios

“Si bien se efectúan denuncias a los funcionarios por acceso a la información pública, en la mayoría de casos el juez no impone ningún tipo de inhabilitación”.

por acceso a la información pública, en la mayoría de casos el juez no impone ningún tipo de inhabilitación.

La responsabilidad civil se encuentra establecida en el artículo 36 del reglamento de la Ley en comento, el cual establece que los entes autorizados para dar información se encuentran facultados para realizar reservas de la información, limitadas respecto a los fines de dicha información, de manera que quienes accedan a la misma pueden ser responsables en materia civil, administrativa o penal.

Con este recuento he buscado resaltar un concepto clave: el tema de la eficacia. A través de procedimientos sencillos y claros, como el tema de la gratuidad, de la no victimización del solicitante, toda esta estructura que se ha montado con la Ley de Acceso a la Información Pública, con la creación de portales de transparencia y sus mecanismos de control, todo esto, pienso, se ha dado para que los ciudadanos puedan obtener la información de una manera eficaz.

Para terminar, me interesa observar que en una veintena de resoluciones el Tribunal Constitucional peruano ha identificado los siguientes problemas generales en materia de acceso a la información: 1) la gratuidad (un tema recurrente); 2) si se trata o no de información pública o deben protegerse datos personales; 3) si el habeas data configura una vía idónea para las solicitudes de acceso a la información pública o para las solicitudes que se plantean, sobre todo por la falta de comunicación y de medios para que la población pueda acertadamente ejercer sus derechos. ■

Ricardo Sanhueza Acosta

Abogado, Jefe Unidad de Análisis de
Accesibilidad y SARC, Chile.

A diferencia del Perú, en Chile sí existe un órgano garante del derecho de acceso a la información. Sin embargo, en los cuatro años que tiene el Consejo, Chile carece de una disposición constitucional que establezca expresamente el derecho a la información pública de las personas.

La Constitución solo establece principios de transparencia y el principio de publicidad pero no así el derecho del acceso a la información, un derecho de reconocimiento legal.

El nacimiento de la legislación ocurre en el 2009, luego de la conocida sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de *Claude Reyes vs Chile*, cuyo cumplimiento hizo posible la aprobación de la ley de transparencia y de acceso a la información y de las herramientas necesarias para ejercer este derecho, creando una autoridad autónoma para velar por su cumplimiento.

La ley ofrece una serie de conceptos, entre ellos:

- El Consejo de Transparencia: cuerpo autónomo de derecho público, con personalidad jurídica y patri-

monio propio y con atribuciones para fiscalizar y sancionar el cumplimiento de la Ley de Transparencia. Tiene como objetivos principales, aparte de la promoción y difusión del principio de transparencia, garantizar el derecho a la información pública, velando por su accesibilidad, exigibilidad y disponibilidad, así como fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre transparencia y publicidad de la información de los órganos de la Administración del Estado.

Integra este Consejo, la Comisión de Información, compuesto por cuatro miembros, nombrados por el presidente y ratificados por el senado por voto calificado de las dos terceras partes, duran 6 años en sus cargos y tiene una presidencia rotativa. Posee también facultades normativas, de promoción y fiscalización en materias de acceso a la información y protección de datos, de resolución de casos y, y también tiene facultades sancionadoras.

- El procedimiento administrativo del derecho de acceso a la información que parte con una solicitud y la sucesión de trámites vinculados entre sí que per-

miten a cualquier persona, el ejercicio del derecho a la información pública, y requiere a un órgano la entrega la información que obre en su poder. El procedimiento concluye con una decisión formal de ese órgano.

- Los sujetos que pueden establecer procedimientos de acceso a la información: cualquier persona sin que tenga aplicación alguna su incapacidad, incluidas personas naturales, jurídicas, privadas o extranjeras.
- El sujeto pasivo, que es el órgano servicio u órgano administrativo.
- Los terceros interesados: cualquier persona, que pueda ver afectados sus derechos con la entrega de la información que se solicita en el procedimiento administrativo de acceso.

De acuerdo con las estadísticas que maneja la Comisión de la Ley de Transparencia del Ministerio de la Presidencia, se aprecia que entre abril del 2009 a marzo 2013 existieron 165.607 solicitudes de información recibidas. Solo en el primer trimestre del 2013 llegaron 14.000 solicitudes, 50% de ellas provenientes de ministerios sociales (salud, vivienda y educación).

En el marco normativo de transparencia activa, hay dos disposiciones en la ley especialmente importantes: la primera, relacionada al organismo de la administración del Estado (Art.) que establece ciertas categorías que deben publicar destacando actos y documentos, responsabilidades del órgano público, funciones y tareas, estructura orgánica, el personal que desempeña, transferencias, mecanismos de participación ciudadana, presupuesto asignados, entre

“La Constitución solo establece principios de transparencia y el principio de publicidad pero no así el derecho del acceso a la información”.

otros. Todo debe estar publicado en la web, a través de un banner de gobierno transparente. El segundo, se refiere al artículo 9 que trata de las empresas públicas que deben publicar un catálogo de información y la remuneración de todos los funcionarios de planta o contrataciones. Si bien escapan de la competencia del Consejo, también existen organismos autónomos que deben hacer pública su información tales como: la Contraloría General de la República, el Banco Central, el Ministerio Público, el Congreso Nacional, etc.

En el caso de la fiscalización de la transparencia activa, en la administración central el porcentaje promedio ha ido en aumento, desde un 93% en diciembre del 2010 a 96% diciembre del 2012. También ha habido un alto crecimiento en las Universidades y Municipalidades.

Los reclamos que se presentan ante el Consejo de la Transparencia pueden hacerse de forma escrita o por medio del sitio web y también con un sistema de reclamos en línea. Hay dos grandes tipos de reclamos: por denegación al acceso de la información y por transparencia activa.

En cuanto al total de casos ingresados a marzo del año 2013: el Consejo ha ingresado 5.408 reclamos, cifra baja en función a total de solicitudes realizadas que alcanzan a 155.000, es decir, un 3% del total es reclamable.

“El Consejo para la Transparencia puede imponer sanciones al jefe superior del servicio en los siguientes casos: denegación infundada de información, incumplimiento injustificado y, la no entrega de la información”.

Abordando el marco normativo, se observa que los canales de solicitud pueden ser por las vías presenciales o electrónicas, el plazo de respuesta son veinte días hábiles – superior a la que establece la legislación peruana – con posibilidad de una prórroga, y si se entrega o no la información, sea por falta de respuesta o secreto de reserva, establecido por la Ley, se tienen 15 días para recurrir al Consejo, que bien puede fallar con un reclamo de ilegalidad.

En la fase de admisibilidad, unidad de la que el expositor se encuentra a cargo, existe un plazo de 15 días hábiles para recurrir ante el Consejo – plazo bastante corto – comparado a los 60 días que establece la Ley Modelo. En el caso que se admitiera, se notifica al órgano o a un tercero, según sea el caso, otorgando un plazo máximo de 10 días hábiles para su descargo. El siguiente paso es ingresar a la etapa de análisis de fondo durante la cual se observará el reclamo y se presenta ante el Consejo Directivo, los cuales emiten la decisión final.

Finalmente, en el tema de infracciones y sanciones el Consejo para la Transparencia puede imponer sancio-

nes al jefe superior del servicio en los siguientes casos: denegación infundada de información, incumplimiento injustificado y, la no entrega de la información. Previa investigación, la multa puede llegar a ser entre un 20% y 50% de la remuneración del jefe del servicio o de la autoridad competente (regional, provincial o comunal). Si persiste la conducta, la sanción y la suspensión en el cargo puede llegar a cinco días. De 50 juicios sumarios, hubo dos sanciones, ya que lo que busca principalmente el Consejo es que se cumpla con la entrega de la información. ■



Ricardo Sanhueza Acosta. Abogado, Jefe Unidad de Análisis de Accesibilidad y SARC, Chile.



Miembros del Panel: Aspectos procesales, régimen de apelaciones y responsabilidad civil y penal.



Jacqueline Peschard Mariscal. Comisionada del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, México.



Luis Bergolla. Consultor, Departamento de Derecho Internacional, OEA.

